

30254 *ORDEN de 18 de diciembre de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y daños excepciones de Inundación y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles, (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de Cereza en la provincia de Cáceres susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en

caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso de que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada, con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del Seguro será la que figure en la declaración del seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro Combinado y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

Seguro Combinado:

El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen aquellas parcelas de cerezos en plantación regular, situadas dentro de la provincia de Cáceres.

Seguro Complementario:

El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado en las opciones A y C y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el Seguro Combinado.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo. *Producción asegurable.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que en dichas producciones se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables los árboles aislados.

Para las parcelas con una producción inferior a 100 kilogramos será opcional, para el asegurado, su inclusión en la Declaración de Seguro.

A efectos del Seguro las distintas variedades de cereza se clasifican de la siguiente forma:

Grupo I: Tempranas

Tipo	Variedades que incluye
Temprana	Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Hervás, Navuca y Guardamonte.
Aragón	Aragón (Ramón Oliva).
Burlat	Burlat.
4-70	California Temprana, Moreau, Precoz de Bernard, 4.70, 4.74, 4.75 y Silvia (17.31).
Navalinda	Navalinda.

Grupo II: Media Estación

Tipo	Variedades que incluye
California	Ambrunes Especial o Acanalada, Bing, Brook (72.33), Castañera o Revenchón, Garnet, Guadalupe, Mar-mote.
Van	Van.
Sumburst, Summit ..	Sumburst y Summit.
Ambrunes Rabo	Ambrunes Rabo, Barrigueta y Vigaró.
Mollar	Garganteña, Mollar, Pico Limón Colorado y Pico Limón Rabo.
Rubí	Rubí.
Starking	Starking, New Star, Pedro Merino.

Grupo III: Tardías

Tipo	Variedades que incluye
Jarandilla	Corazón de Pichón, Del Pollo, Garrafal, Hedelfinger, Jarandilla, Preteras (Petreras) y Venancio.
Lapins	Lapins y 228.
Lamper	Lamper (Garrafal-Lamper o Monzón-Plaza o Rami-llete).

Tipo	Variedades que incluye
Ambrunés	Ambrunés.
Pico Limón Negro ..	Pico Limón Negro.
Pico Negro	Pico Negro.
Pico Colorado	Pico Colorado.
Duroni	Duroni 1, Duroni 3, Durone Negro y Tardía de Vignola.
Hudson	Hudson.
Guinda y resto	Guinda y resto de variedades.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.
- b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En aquellas variedades en que sea necesaria la presencia de polinizadores, se requerirá que los mismos se ajusten a los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados, será de un 15 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición, aquellas parcelas que, por su reducido tamaño, vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes, o aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, se reducirá el rendimiento declarado hasta la producción real de la parcela.

Cuarto. *Rendimiento asegurable.*—La determinación del rendimiento asegurable se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Seguro Combinado.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del Seguro Combinado.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

Seguro Complementario.

Si las esperanzas de producción superasen el rendimiento declarado en las opciones A y C del Seguro Combinado en Cereza, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra los riesgos de pedrisco, lluvia y daños excepcionales de inundación y viento huracanado, dicho exceso de producción.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites que se relacionan en el apéndice 1.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. *Garantías.*—Las garantías del Seguro Combinado, se establecen para las siguientes opciones de aseguramiento:

Opción A. Riesgos amparados: Helada, pedrisco, lluvia y daños excepcionales de inundación y viento huracanado.

Opción B. Riesgos amparados: Pedrisco, lluvia y daños excepcionales por inundación y viento Huracanado.

Opción C. Además de los indicados por la opción A, se incluirán los daños producidos por gota y mancha para el riesgo de Lluvia.

Opción D. Además de los indicados en la opción B, se incluirán los daños producidos por gota o mancha para el riesgo de Lluvia.

El asegurado deberá elegir una única opción para todas las parcelas.

Para las parcelas aseguradas en las opciones combinadas A y C se establece la posibilidad de asegurar la producción de cereza considerada como complementaria, siendo los riesgos amparados por este Seguro Complementario los siguientes:

Complementario opción A: Pedrisco, lluvia y daños excepcionales por inundación y viento huracanado.

Complementario opción C: Pedrisco, lluvia y daños excepcionales por inundación y viento huracanado, además de los daños producidos por gota y mancha para el riesgo de lluvia.

Si por error en la declaración de seguro figurasen parcelas aseguradas en opciones diferentes se entenderán como aseguradas en la opción de menor tasa de las elegidas, regularizándose la prima correspondiente.

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de cereza que posea en el ámbito de aplicación de este Seguro.

Las garantías del Seguro Combinado y del Complementario serán las siguientes:

A) Inicio de las garantías:

Las garantías del Seguro Combinado y Complementario se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de:

Opciones A y C:

A) Riesgos de helada, pedrisco e inundación: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

B) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

C) Riesgo de viento huracanado: Fruto tierno (final estado fenológico «J»).

Opciones B y D y complementarios de las opciones A y C:

Riesgos de pedrisco e inundación: 1 de abril.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Riesgo de viento huracanado: Fruto tierno (final estado fenológico «J»).

B) Final de las garantías:

Las garantías para los riesgos de helada, pedrisco, lluvia e inundación *, finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto, cuando los frutos sobrepasen la madurez comercial y, en todo caso, en las fechas límites que a continuación se indican:

El 15 de agosto, para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Limón Negro, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio, para el resto de las variedades.

C) A efectos de lo establecido anteriormente, se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»):

Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor corresponda a la separación de los botones,

* Además para el riesgo de inundación se compensará a partir del final de garantías indicado, y con fecha límite 31 de diciembre, la muerte o pérdida total del árbol según lo indicado en la condición decimoséptima de las condiciones especiales de este Seguro.

Para el riesgo de viento huracanado y para todas las especies y variedades, las garantías finalizarán además de en las fechas indicadas, en el momento en que haya comenzado la recolección de la variedad de que se trate, bien en la propia parcela o bien en un alto porcentaje de parcelas de la zona.

permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»):

Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponda al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Final del estado fenológico «J» (fruto tierno):

A efectos del Seguro cuando el 100 por 100 de los árboles de la parcela asegurada hayan alcanzado el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando todos sus frutos son tiernos y han empezado a engrosar rápidamente.

Recolección:

Cuando los frutos son separados del árbol.

Séptimo. *Período de suscripción.*—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán:

Seguro Combinado:

Opciones A y C: Se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de marzo.

Opciones B y D: Se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de abril.

Seguro Complementario de las opciones A y C:

Se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de abril.

Octavo. *Clases de cultivo.*—Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

La obligatoriedad de asegurar todas las producciones de la misma clase, será igualmente de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo, en este caso, asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Combinado.

Noveno. *Garantía adicional para OPFH de cereza en la provincia de Cáceres.*—La contratación de la modalidad de garantía adicional para las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas de Cereza en la Provincia de Cáceres, se ajustará a lo anteriormente indicado en la presente Orden en los aspectos que le sean de aplicación, salvo en los puntos que se indican a continuación:

1. Ámbito de aplicación.

Podrán suscribir esta garantía adicional aquellas entidades asociativas agrarias, ubicadas en la provincia de Cáceres, que cumplan los requisitos que se indican a continuación:

Estar registrada como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH) para cereza en el Registro establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en todo el ámbito de aplicación del Seguro Agrario.

En el caso de que la OPFH, además de estar reconocida para la producción de cereza comercialice otras producciones reconocidas o no, distintas a las anteriores, podrá suscribir esta garantía adicional siempre y cuando el porcentaje medio de producción de cereza de los últimos tres años, represente, al menos, un 85 por 100 del total de la producción de la OPFH.

En caso de que el porcentaje medio de la producción sea inferior, podrá suscribirse esta garantía siempre y cuando exista una contabilidad separada para esta producción.

Que todos sus socios hayan asegurado previamente todas sus producciones de cereza en el Seguro Combinado de la Cereza de Cáceres en cualquier opción de aseguramiento, siempre y cuando no se haya producido ningún siniestro garantizado.

No obstante, podrán suscribir dicho seguro aquellas OPFH en las que al menos el 90 por 100 de la producción total de cereza haya sido asegurada por los socios en el seguro citado en el párrafo anterior.

El aseguramiento de los socios deberá realizarse preferentemente en una única declaración de colectivo.

2. Límite máximo de aseguramiento.

En la declaración de seguro deberá indicarse el coste unitario de los gastos, entendiéndose por coste unitario, el resultado de dividir la totalidad de los gastos fijos que se pretende asegurar, entre los kilogramos totales

de fruta asegurada por el conjunto de los socios en sus correspondientes declaraciones de seguro de cereza. Se establece como coste unitario máximo de aseguramiento el de 13 pesetas por kilogramo.

La producción total asegurada por los socios deberá coincidir con las expectativas de cosecha según las producciones obtenidas en la entidad asociativa en años anteriores.

3. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.

La entidad asociativa que desee suscribir este Seguro deberá formalizar una declaración de seguro provisional en el documento establecido al efecto, antes del día 15 de marzo, inclusive, haciendo efectivo el pago de 300.000 pesetas, como pago a cuenta de la prima definitiva.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de la que no se haya realizado el pago a cuenta mencionado, dentro de dicho plazo.

Esta declaración de seguro provisional, estará condicionada a que antes del 5 de mayo, inclusive, se formalice la declaración de seguro definitiva, fijándose el capital asegurado y la tasa correspondiente, así como que se realice el pago de la prima total, del que se descontará el pago a cuenta realizado.

Cumplida la condición en los términos establecidos, el Seguro entrará en vigor a las veinticuatro horas del día en que se haya efectuado el primer pago a cuenta y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro provisional.

Se podrá exigir al tomador la información referida a los efectivos productivos de los socios en el momento de formalizar la declaración de seguro definitiva.

APÉNDICE

Precios a efectos del Seguro

Tipos de variedades	Precio — Pts./kg
Temprana	125 a 170
Aragón	130 a 180
Burlat *	200 a 260
4-70	200 a 260
Navalinda *	175 a 240
California	150 a 225
Van *	150 a 225
Rubí	150 a 225
Starking	150 a 225
Sumburst, Summit	200 a 260
Ambrunes Rabo	75 a 110
Mollar	75 a 110
Jarandilla	75 a 110
Lapins	200 a 260
Lamper	100 a 140
Ambrunes *	100 a 160
Pico Limón Negro *	75 a 115
Pico Negro *	100 a 150
Pico Colorado *	100 a 140
Duroni	125 a 170
Hudson	125 a 170
Guinda y resto	50 a 100

* Para las parcelas calificadas por la Denominación de Origen «Cereza del Jerte», y exclusivamente para las variedades amparadas por la misma según Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 16) los precios máximos a efectos del Seguro podrán incrementarse hasta 10 pesetas por kilogramo.

30255 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 23 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la concesión de 7.280 subvenciones de 1998 a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos contables.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 23 de noviembre de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Ali-

mentación, por la que se da publicidad a la concesión de 7.280 subvenciones de 1998 a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos contables, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de fecha 9 de diciembre de 1998, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En el desglose territorial por Comunidades Autónomas, página 40719, donde dice: «Andalucía, importe de la subvención, máximo por perceptor, pesetas, «10.000», debe decir: «17.000»; y en el total de las Comunidades Autónomas, donde dice: «123.760.800», debe decir: «123.760.000».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

30256 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1999.*

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, mediante el que reglamentariamente se desarrolla dicha Ley, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los seguros agrarios combinados.

El Plan de Seguros Agrarios para 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998, determina en su apartado séptimo los distintos porcentajes de subvención que corresponde aplicar.

La concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al sistema de seguros agrarios combinados, se considera como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria. Por esta razón, y para asegurar su eficacia y la igualdad en la asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas de modo centralizado.

En el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1999, se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y asimismo se atiende a la importante función que las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) conceden a las «Organizaciones de productores».

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios para 1999, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de seguros privados, en general, y de seguros agrarios combinados, en especial, y hayan sido supervisadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

Las subvenciones se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.719A.471.

Las subvenciones establecidas en la presente Orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por asegurados que tengan la consideración de Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. *Definiciones.*—A los efectos de la presente Orden se entiende por:

Agricultor profesional: Persona física titular de una explotación agraria que obtenga, al menos, el 50 por 100 de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.